

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

LA SENTENCIA DE REEMPLAZO COMO MECANISMO DE REENVÍO, EN EL MARCO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

THE REPLACEMENT DECISION AS A REMAND MECHANISM IN THE FRAME OF APPEAL FOR ANNULMENT OF JUDGMENT.

ÓSCAR SILVA ÁLVAREZ*

RESUMEN

En el presente comentario se formula una crítica al tratamiento que la Corte Suprema le brinda a la sentencia de reemplazo en el marco del recurso de casación en el fondo, respecto de una sentencia definitiva en que no se establecieron los hechos de la causa. La Corte, acogiendo dicho recurso, dictó una sentencia de reemplazo que, sin referirse a los hechos, reenvió la tarea de su establecimiento al tribunal inferior. Con ello, se vulneró el sistema adoptado por nuestro proceso civil en esta materia.

Palabras Clave: Casación en el fondo; sentencia de reemplazo; reenvío; hechos de la causa; instancia; economía procesal.

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica de Valparaíso. Profesor Asociado Departamento de Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo: oscar.silva@pucv.cl.

Trabajo recibido el 8 de diciembre de 2022 y aceptado para su publicación el 27 de diciembre de 2022.

ABSTRACT

This comment formulates a criticism of the treatment that the Chilean Supreme Court gives to the replacement decision in the frame of the appeal for annulment of judgment, with respect to a judgement in which the facts of the case were not established. The Court, accepting said appeal, issued a replacement judgment that, without referring to the facts, forwarded the task of its establishment to the lower court. With this, the system adopted by our civil process in this matter was violated.

Keywords: Appeal for annulment of judgement; replacement decision; remand; facts of the case; instance; judicial economy.

I. DOCTRINA

Frente al acogimiento de un recurso de casación en el fondo, cuando los tribunales inferiores no se han pronunciado sobre los hechos del juicio por haber acogido acciones o excepciones que resultaban incompatibles con lo resuelto, la sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema puede ordenar el reenvío de la cuestión al tribunal inferior para que se pronuncie sobre tales cuestiones.

II. RESUMEN DEL CASO

Con fecha 1° de marzo de 2022, en la causa Rol 30.527-2020, la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo, respecto de un juicio sumario de indemnización de perjuicios, conocido en primera instancia por el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, con el Rol C-2855-2018, caratulado “González y otros con Inmobiliaria Marchant Ltda.”.

La sentencia definitiva de primera instancia acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada y omitió pronunciamiento sobre los demás aspectos sustantivos del pleito, argumentando que ello era incompatible con la excepción acogida, conforme lo autoriza el inciso final del art. 170 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Contra esta sentencia los demandantes apelaron, solicitando en la parte petitoria que la Corte declare “... que la acción no está prescrita, y acoja la demanda en todas sus partes, con costas, o lo que estime pertinente conforme el mérito del proceso”. Sin embargo, la apelación no prosperó, pues la Ilustrísima Corte de Apelación de Valparaíso confirmó el fallo.

Así llegamos, entonces, al recurso de casación en el fondo presentado por

los actores, en cuya parte petitoria se solicitó, textualmente, que: “(...) se revoque la sentencia definitiva de primera instancia y resuelva acoger la demanda principal, declarando que se condena a la demandada Inmobiliaria Marchant Limitada a pagar las indemnizaciones demandadas o la suma que SSa. Excma. se sirva fijar, debidamente reajustadas y con intereses, con costas, o lo que la Excma. Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso”.

En el fallo de casación no se advierte ningún pasaje que se distancie de la estructura usual de esta clase de resoluciones. En efecto, luego de establecer que el tribunal de alzada erró en la aplicación del derecho -debiendo haber acogido la apelación y, consecuentemente, rechazado la excepción de prescripción-, resolvió que se invalidaba el fallo impugnado, anunciando que se dictaría la sentencia de reemplazo.

La sorpresa vino, precisamente, en la sentencia de reemplazo, en la que se dispuso que, junto con revocar la sentencia de segunda instancia en relación con la prescripción, añadió que: “Teniendo en consideración que el tribunal de primer grado no emitió decisión sobre el fondo de la controversia, vuelvan los autos a primera instancia con el objeto de que se pronuncie sobre los aspectos sustantivos del debate”.

El derrotero antes sintetizado nos sitúa en un tema que, tradicionalmente, no ha sido objeto de especial atención por parte de la doctrina: el objeto de la sentencia de reemplazo en el ámbito de la casación en el fondo.

III. EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE REEMPLAZO EN LA SISTEMÁTICA DEL CPC. LA SITUACIÓN DE LA SENTENCIA ANULADA QUE NO HA ESTABLECIDO LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO

El inc. 1º del art. 785 del CPC establece la sentencia de reemplazo como consecuencia de acoger un recurso de casación en el fondo, prescribiendo que ésta será dictada “...conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido...”. Comentando este precepto, CASARINO sintetiza la doctrina tradicional sobre su objetivo:

“Si la sentencia de casación en el fondo acoge el correspondiente recurso, vale decir, anula la sentencia recurrida, será necesario dictar, además, una nueva sentencia, que falle en definitiva el pleito, a la que se le da el nombre de sentencia de reemplazo”.¹
PALOMO es aún más explícito, al sostener que esta sentencia:

¹ CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, 6º ed., T. IV, p. 211.

“(…) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío”.²

FIGUEROA y MORGADO agregan que: “Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia casada”.³ Esta última consideración es muy relevante para entender la problemática que esconde el caso expuesto en este comentario, ya que, en éste, la sentencia casada fue una definitiva de segunda instancia; vale decir, aquella resolución llamada a poner fin al proceso, pero no de cualquier manera, sino que resolviendo la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo lo que ROMERO denomina como efecto sustitutivo.⁴ Eso es, precisamente, lo que no ocurrió en este caso.

La circunstancia de optar nuestro sistema por una casación en el fondo seguida de una sentencia de reemplazo –inspirado en el modelo español–, descartando el reenvío –y, por tanto, al modelo francés–, ha sido un motivo por el cual se ha sindicado a este recurso de ser una tercera instancia.⁵ En este sentido, MARÍN acierta cuando califica a la facultad de dictar una sentencia de reemplazo como: “(…) el punto más ideológico de nuestra casación y que la alejó definitivamente del modelo original francés”.⁶

Efectivamente, la configuración de la casación en el fondo como un mecanismo que persigue, simultáneamente, fines nomofiláticos y protectores del *ius litigatoris*, ha significado una permanente tensión para la Corte Suprema. Sin embargo, a estas alturas resulta indesmentible que nuestro máximo tribunal, en el ámbito de este recurso, está llamada a cumplir un rol que, en caso de acogerlo, es aquel propio de un tribunal de instancia. Quizás la prueba definitiva de esta afirmación es la ya asentada fórmula de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cuya verificación permite que la Excm. Corte Suprema reescriba los hechos relevantes del juicio, aplicando correctamente aquellas normas probatorias quebrantadas por los jueces del fondo. Dicha solución no ha dejado conforme a parte de la doctrina, calificándola como incompatible con el objeto de la casación.⁷

² PALOMO, Diego, “El recurso de casación en el fondo”, en BORDALÍ, A., CORTEZ, G., PALOMO, D., *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, p. 357.

³ FIGUEROA, Juan, MORGADO, Érika, *Recursos procesales civiles y Cosa juzgada*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 164

⁴ ROMERO, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2021, T. V, pp. 270-271.

⁵ DELGADO, Jordi, “La casación civil en el fondo: un último intento para no cantarle un réquiem”, en PALOMO, D. (Dir.), *Recursos Procesales. Problemas actuales*, DER Ediciones, Santiago, 2017, p. 125.

⁶ MARÍN, Juan Carlos, “El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno: una instancia más”, en PALOMO, D. (Dir.), *Recursos Procesales. Problemas actuales*, DER Ediciones, Santiago, 2017, p. 160.

⁷ DEL RÍO, Carlos, “Rechazo in limine de recurso de casación (art. 782, inciso 2º, CPC), las normas

El mismo autor agrega que esta circunstancia: "...curiosamente no suele ser considerada, pese a la importancia que tiene para entender diversos problemas de la casación, de interpretación legal y de determinación de los poderes de decisión que tiene el tribunal supremo en la denominada sentencia de reemplazo".⁸

Ahora bien, si seguimos estrictamente el tenor del art. 785 del CPC, parece ser que el legislador, cuando pensó en la sentencia de reemplazo, nunca consideró la posibilidad de alterar los hechos con ocasión de ésta, sino solo el derecho, y ni siquiera aquel que tuviese relevancia para la prueba de los hechos. Especialmente demostrativo de lo anterior es que el fallo de reemplazo debe estar: "(...) al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido". Dicho en otros términos, en la casación en el fondo, la sentencia de reemplazo presenta un carácter deferente de los hechos, reconociendo en ellos un verdadero límite para el obrar de la Corte Suprema. Enriquece esta posición la reflexión de CALAMANDREI:

"Aun cuando la casación puede extenderse a reexaminar el error de derecho in concreto, es decir, como hemos visto, el error en que se ha incurrido al establecer la relación existente entre el hecho y la norma o al calificar jurídicamente el hecho, debe tomar el hecho y al cómo está narrado por el juez de mérito, y reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así narrado, no al hecho tal cual pudiera resultar diversamente de una nueva valoración de las resultancias probatorias".⁹

Con todo, la idea anterior solo es plenamente operativa tratándose de la casación en el fondo de sentencias que, efectivamente, hayan establecido hechos. Sin embargo: ¿Qué ocurre si la sentencia casada no estableció todos los hechos relevantes del proceso o, incluso, ninguno de ellos, como ocurre en el caso que comentamos?

Desde luego, que una sentencia definitiva no se haga cargo del establecimiento de los hechos es una premisa contraintuitiva, aunque no extraña. El mismo art.

reguladoras de la prueba y la sana crítica", *Revista Ius et Praxis*, 2012, N° 25, p. 95. En todo caso, debe precisarse que esta calificación la formula a propósito de la casación en el fondo por infracción del sistema de valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

⁸ *Ibid.*

⁹ CALAMANDREI, Piero, *Casación civil*, Ediciones Olejnik, Santiago, 2021, p. 73. Detrás de este pensamiento se encuentra la convicción de este autor en cuanto a la naturaleza nomofiláctica de la casación, dejando en un lugar instrumental y secundario al interés del litigante. Una respuesta bien fundada y que pone en entredicho la verdad contenida en la tesis de Calamandrei es la dada por NIEVA, Jordi, *El recurso de casación*, Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 42-45.

170 n° 4 del CPC presenta a las consideraciones de hecho y de derecho como alternativas y no copulativas. Es sencillo pensar en ejemplos donde la discusión ventilada en un juicio diga relación con cuestiones puramente jurídicas y no fácticas. Discusiones acerca de la legitimación, la nulidad, la vigencia o la interpretación de una ley, entre muchas otras, pueden estar basadas solo sobre temas jurídicos o bien pueden situarse, por lógica o por expresa disposición legal,¹⁰ en un lugar previo al análisis de los hechos relevantes del proceso. El problema, entonces, se presenta en aquellos casos en que llega a la Corte Suprema una sentencia impugnada de casación en el fondo y que, habiéndose generado en el marco de un proceso donde hubo discusión fáctica relevante, no resolvió dicha controversia, entendiéndose que ello era incompatible -lógica o legalmente- con lo que sí fue resuelto en el fallo.

Llegado a este punto y a pesar de que el art. 785 del CPC no lo consideró en forma explícita, parece forzoso concluir que, estando prohibido el reenvío, es la Corte Suprema la que debe hacerse cargo de establecer los hechos en caso de acoger el recurso de casación en el fondo. Abona lo anterior un argumento *a fortiori*: si el supremo tribunal se permite fijar los hechos de forma distinta al modo en que estaban establecidos, cuando se trata de la infracción a las reglas reguladoras de la prueba, con mayor razón puede hacerlo cuando no existe dicho establecimiento.

Por otra parte, en materia de casación en la forma, el art. 786 inc. 3° del CPC consagra la sentencia de reemplazo, justamente ante una infracción omisiva de los requisitos de la sentencia definitiva (art. 768 n° 5 del CPC), lo que permite, sin problemas, sostener que el tribunal que acoja un recurso de nulidad formal por dicha causal (que, por cierto, puede ser la misma Corte Suprema) deberá establecer, en su caso, los hechos relevantes de la causa.¹¹

Ahora bien, este aserto exige, en todo caso, hacerse cargo de, al menos, dos argumentos que pueden esgrimirse en su contra. En primer lugar, está el tenor literal del art. 208 del CPC, según el cual, en el ámbito de la apelación, el tribunal de alzada puede -expresión sugerente de una facultad y no de un deber- pronunciarse sobre las cuestiones no resueltas en el fallo apelado, por ser incompatibles con aquellas sí resueltas. Sin embargo, la propia jurisprudencia ha entendido que se trata de una disposición de carácter obligatorio para una Corte de Apelaciones, basándose en criterios como la economía procesal.¹² En efecto, en un caso análogo

¹⁰ Así, por ejemplo, en materia de juicio sumario, el art. 690 del CPC contempla que la sentencia definitiva pueda referirse solo a cuestiones incidentales, evitando referirse al fondo de la acción deducida.

¹¹ Lo anterior, pese a que el mencionado art. 786, a diferencia del art. 785, no somete la sentencia de reemplazo a un régimen diferente respecto de los hechos, debiendo: “(...) dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley”; cuestión bastante lógica, por lo demás.

¹² El mismo motivo para explicar esta norma esgrime GANDULFO, Eduardo, “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas: ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”, *Revista Ius et Praxis*, 2009, N° 15, p. 175.

al que es objeto de este comentario, la Corte Suprema resolvió que el art. 208 del CPC:

“(…) no sólo dice relación con la extensión de este grado de competencia, en virtud del cual puede el Tribunal de Alzada pronunciarse acerca de las cuestiones de hecho y de derecho que se hubieren discutido y resuelto en primera instancia y respecto de las cuales se hubieren formulado peticiones concretas por el apelante en su recurso, sino también con razones de economía procesal. Por tanto, ante el rechazo de la excepción de prescripción, los sentenciadores de segundo grado debían emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin que resulte procedente devolver la competencia a la primera instancia”.¹³

En segundo lugar, está la prohibición de establecimiento de los hechos en única instancia, que la Cuarta Sala de la Corte Suprema ha manifestado en un par de fallos de mayoría, en los cuales ha sostenido que, si se hiciera cargo del establecimiento de los hechos y la valoración de las pruebas: “(…) el asunto traído a sede judicial quedaría decidido en única instancia”.¹⁴ Se trata de un argumento sugerente, aunque insuficiente para adoptar la decisión de reenviar; no solo porque existen otros supuestos -sobre todo en la casación en la forma por infracción omisiva de los requisitos sustanciales de la sentencia definitiva- en que podría darse el mismo supuesto, el que mal podría llevar al tribunal que acoja el recurso a devolver la causa al tribunal inferior.

En último término, pudo el máximo tribunal hacer uso de la facultad del inc. final del art. 775 del CPC, cosa que habría sido más coherente con el sistema de la casación en el fondo, aun a costa de dejar suspendido el recurso. Sin embargo, ello tampoco ocurrió.

De este modo, en nuestra opinión la Corte Suprema endilgó la responsabilidad

¹³ Corte Suprema, 28 de octubre de 2020, Rol n° 21.339-2019. En otro fallo, la misma Corte señaló sobre este mismo artículo que: “... si bien se encuentra redactado en términos facultativos, lo cierto es que contiene una obligación que pesa sobre los jueces de segundo grado, toda vez que la sentencia definitiva debe contener el pronunciamiento respecto de todas las acciones incoadas”. Corte Suprema, 30 de octubre de 2014, Rol 14.276-2014.

¹⁴ Corte Suprema, 15 de julio de 2020, Rol 19.291-2019 (con dos votos de minoría, que sí estuvieron por dictar una sentencia de reemplazo) y 8 de junio de 2020, Rol 22.233-2018 (con un voto de minoría, a favor de dictar la sentencia de reemplazo). Mucho antes, el máximo tribunal había llegado a una conclusión similar a propósito de la excepción de incompetencia en materia laboral, aunque sin elaborar un argumento justificativo de la decisión de reenviar. Corte Suprema, 23 de septiembre de 1997, *R.D.J.*, T. C (1997), N° 3, sec. 3, pp. 178-181.

de resolver todos los extremos de la controversia al tribunal de primera instancia, en circunstancias que era ella la llamada a cumplir dicha función.

IV. LOS ERRORES COMETIDOS EN ETAPAS PREVIAS DEL PROCESO

Si bien, a nuestro juicio, el supremo tribunal erró en la sentencia de reemplazo -en cuanto dispuso un verdadero reenvío, cuando debía resolver el fondo de la controversia-, también hubo un yerro en la sentencia de base, el que consistió en no abordar todos los aspectos fácticos relevantes para el caso, argumentando que, por haber acogido la excepción de prescripción, el análisis de las restantes cuestiones sustantivas era incompatible.

Para explicar el punto anterior es útil acudir al planteamiento de STOEHRER, quien enseña que:

“Las sentencias definitivas deben contener las consideraciones de hecho que exige la ley, aun cuando la acción sea improcedente en derecho. Y esto, por una doble razón. Primero, porque el Código de Procedimiento Civil no distingue al respecto entre sentencias definitivas que fallan acciones procedentes o improcedentes en derecho; y luego, porque la Corte Suprema, al acoger un recurso de casación en el fondo y al dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, debe hacerlo sobre la base de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”.¹⁵

Incluso, cabe consignar que el mismo autor, contrariamente a nuestra opinión, agrega que: “Si la sentencia definitiva recurrida de casación en el fondo no contuviera consideraciones de hecho por ser la acción improcedente en derecho y la Corte Suprema la invalidara, no podría ésta dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, ya que no estarían establecidos los hechos de la causa”.¹⁶

En efecto, la incompatibilidad como motivo para soslayar un pronunciamiento, contemplada en el numeral 6° del art. 170 del CPC, dice relación con un impedimento lógico,¹⁷ como ocurriría si es que se invocaran las excepciones de nulidad de la

¹⁵ STOEHRER, Carlos, *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, 6° ed, p. 105.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Especialmente clarificador sobre el punto resulta necesario acudir al *Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias*, 30 de Septiembre de 1920, artículos 10 y 11, los cuales mencionan: “10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como de las de derecho, el Tribunal observará

obligación y, subsidiariamente, la de cumplimiento de la misma. Sin embargo, ello no ocurre en el caso de la excepción de prescripción, que puede convivir sin problemas con el análisis relativo a la efectividad de los hechos sustanciales del pleito, debido a que no afecta su establecimiento, sino que la vigencia de la acción.

Por otra parte, el mismo auto acordado, en su numeral 11, permite la omisión por incompatibilidad solo en la parte resolutive, mas no en la etapa de consideraciones, que es donde deben establecerse los hechos.

Por la misma razón, también hubo un error en la sentencia de segunda instancia, la que, advirtiendo esta circunstancia, pudo, sin problemas, haber completado la sentencia de base, en virtud de la facultad establecida en el art. 208 del CPC.

A estas alturas puede advertirse lo incómodo que resultaba para la Corte Suprema abordar desde el establecimiento de los hechos un asunto en el cual el pronunciamiento solo había abarcado uno de los aspectos sustantivos del pleito. Con todo, según hemos sostenido *supra*, ello no justificaba el reenvío que, en definitiva, significó la solución dada por la Corte.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es claro que la Corte Suprema no tiene vocación de tribunal de instancia y, en ocasiones como la comentada en estas líneas, lo demuestra sin complejos. Sin embargo, el diseño orgánico se ha traducido en asignarle ese rol en el marco del recurso de casación en el fondo. Se trata de uno de los costos que significa “aprovechar el interés individual de los litigantes como estímulo propulsor puesto al servicio del interés público”.¹⁸

El presente comentario no supone estar de acuerdo o no con la configuración de un tribunal de casación como uno que participe del debate jurisdiccional, sino de revisar si, a la luz del diseño legislativo, una solución que implique reenvío en la casación en el fondo se apega o no a dicho modelo. Como resultado, en el presente caso el máximo tribunal autolimitó sus facultades a costa de vulnerar el sistema

al consignarles el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y al efecto, se observarán, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil.

11°. La parte resolutoria del fallo deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, expresando de un modo determinado y preciso las acciones, peticiones y excepciones que se acepten o rechacen. Podrá omitirse la resolución de aquellas acciones y excepciones que fueren incompatibles con las aceptadas; en este caso el Tribunal deberá exponer los motivos que hubiere tenido para considerarlas incompatible”.

¹⁸ CALAMANDREI, cit. (n. 9), p. 18.

implementado por nuestra casación en el fondo, introduciendo una fórmula de reenvío en circunstancias que debía resolver, definitivamente, el asunto sustancial; cumpliendo, de ese modo, con el objetivo de toda sentencia definitiva (sea o no de reemplazo).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

CALAMANDREI, Piero, *Casación civil*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago, 2021.

CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, 6º ed., T. IV.

DEL RÍO, Carlos, “Rechazo in limine de recurso de casación (art. 782, inciso 2º, CPC), las normas reguladoras de la prueba y la sana crítica”, *Revista Ius et Praxis*, 2012, Nº 25, pp. 69-112.

DELGADO, Jordi, “La casación civil en el fondo: un último intento para no cantarle un réquiem”, en PALOMO, D. (Dir.), *Recursos Procesales. Problemas actuales*, DER Ediciones, Santiago, 2017, pp. 107-136.

FIGUEROA, Juan, MORGADO, Érika, *Recursos procesales civiles y cosa juzgada*, Thomson Reuters, Santiago, 2014.

GANDULFO, Eduardo, “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas: ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”, en *Revista Ius et Praxis*, 2009, Nº 15, pp. 121-189.

MARÍN, Juan Carlos, “El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno: una instancia más”, en PALOMO, D. (Dir.), *Recursos Procesales. Problemas actuales*, DER Ediciones, Santiago, 2017, pp. 159-208.

NIEVA, Jordi, *El recurso de casación*, Legal Publishing, Santiago, 2010.

PALOMO, Diego, “El recurso de casación en el fondo”, en BORDALÍ, A., CORTEZ, G. PALOMO, D., *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, pp. 295-362.

ROMERO, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2021, T. V.

STOEHLER, Carlos, *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, 6º ed.

b) Normativa

Código de Procedimiento Civil, 1902.

Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias, 1920.

c) Jurisprudencia

Corte Suprema, 1 de marzo de 2022, Rol 30.527-2020.

Corte Suprema, 15 de julio de 2020, Rol 19.291-2019.

Corte Suprema, 28 de octubre de 2020, Rol 21339-2019.

Corte Suprema, 30 de octubre de 2014, Rol 14.276-2014.

Corte Suprema, 8 de junio de 2020, Rol 22.233-2018.

Corte Suprema, 23 de septiembre de 1997, *R.D.J. T. C* (1997), N° 3, sec. 3, pp. 178-181.